



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220038200	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Comercializadora Internacional Soluciones Heduart S.A.S	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220230024200	Ejecutivo	Juan Isidro Castro Palacio	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220100000200	Ejecutivo	Maria Bernarda Rodriguez Garces	Municipio De Chigorodo	14/06/2023	Auto Decide - Control De Legalidad - Modifica Totalmente La Liquidación Del Crédito
05045310500220230024000	Ejecutivo	Vicente Rafael Días Esquivel	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ee398a86-4426-4277-8418-cf3a5e795ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230026200	Ordinario	Brenda Riascos Taborda	Importaciones Full Accesorios Sas	14/06/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230017700	Ordinario	Carlos Fabian Bedoya Graciano	Consumax De Urabá S.A.S.	14/06/2023	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A- Tiene Por Notificado A Consumax De Urabá S.A.
05045310500220220010500	Ordinario	Danilo Palacios	Agricola Santamaria, Agroinversiones Yonico S.A.S	14/06/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220230026600	Ordinario	Jhoner Alexander Pérez Díaz	Inversiones Gómez Jaramillo Sas	14/06/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ee398a86-4426-4277-8418-cf3a5e795ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230025500	Ordinario	Leydi Graciano Guisao	Consumax De Urabá S.A.S.	14/06/2023	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Notificar E Integra Contradictorio Por Pasiva

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ee398a86-4426-4277-8418-cf3a5e795ab0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 662
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	SOLUCIONES HEDUART S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0382-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra de **SOLUCIONES HEDUART S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de sus trabajadores, así como por la sanción por mora patronal, establecida en el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 31 de agosto de 2022 (Fls. 125-125), ordenándose notificar a las ejecutadas.

Teniendo en cuenta memoriales allegados a esta judicatura por parte de la ejecutada **SOLUCIONES HEDUART S.A.S.**, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales (s.heduart@gmail.com) el despacho tuvo por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta ejecutada, a partir de la notificación del auto 704 de 23 de mayo de 2023,

corriendo el traslado de ley como se observa a folios 146 a 147 del expediente.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 07 de junio de 2023, por cuanto el término de traslado empezó a correr desde el día siguiente a la notificación por estados del auto mencionado, es decir, desde el 25 de mayo pasado, conforme lo expuso la providencia antes mencionada, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio, a pesar que tuvo acceso a la totalidad del expediente digital desde el 23 de mayo de 2023, como se observa a folios 144.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la*

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **SOLUCIONES HEDUART S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$478.000.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **SOLUCIONES HEDUART S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.781.218.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 10 del expediente.

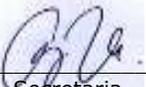
B-. Por la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias, adeudadas por la ejecutada a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

C-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$478.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente [05045310500220220038200](https://www.cjce.gub.uy/ver-expediente/05045310500220220038200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 092 hoy 15 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68514f3fbc923b32f48de54740c9807b3ec5485fcc42ed26f0810903bf3878e2**

Documento generado en 14/06/2023 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 661
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	JUAN ISIDRO CASTRO PALACIO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00242-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 789 de 02 de junio de 2023, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 13 de junio hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **JUAN ISIDRO CASTRO PALACIO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230024200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **092** hoy **15 DE JUNIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cc83b6870d0c7249544b484ad1809891f5138accff2b6e39b358acfd7b**

Documento generado en 14/06/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 658
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2010-00002-00 (R.I. 2013-00157)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD-MODIFICA TOTALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante frente al ejecutado **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** (fs. 212-229), sin que se hubiese objetado, y recaudada la prueba de oficio decretada por el despacho para resolver sobre la misma, el juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1-. ERROR JUDICIAL POR IMPONER INTERESES SOBRE COSTAS PROCESALES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que abarca el tema del Control de Legalidad, acota lo siguiente:

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...” (Subrayas del Despacho).

En el presente asunto encuentra el despacho que se presentan un error judicial a saber, cómo es el hecho de incluir en la liquidación efectuada para efectos del mandamiento de pago (fls. 38-40), intereses sobre los salarios adeudados y las costas del proceso de fuero sindical, que no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta, que data de 25 de enero de 2008, visible a folios 211 a 226 del Proceso de Fuero Sindical Rad. 2007-00264-00, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia proferida el 04 de abril de 2008, militante a folios 235 a 245 del expediente mencionado.

Atendiendo a lo anterior y conforme a la normativa expuesta, el Juez debe ejercer el Control de Legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios que se generen, no solamente lo relativo nulidades, sino también irregularidades en el trámite, y si en el actual asunto se observa por la suscrita el **error judicial** en que se incurrió, por incluir en la liquidación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, los intereses a que se hizo alusión respecto de las costas del proceso de fuero sindical, sin haber sido ordenados en la sentencia, pues el yerro deberá subsanarse.

Sobre este punto se debe tener en cuenta como criterio auxiliar la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, de fecha 05 de octubre de 2000, con número de radicación 16868, que es del siguiente tenor:

“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. (...) Subrayas del Despacho.

Verificada la sentencia que se ejecuta y el auto que emitió orden de pago, encuentra el despacho que no es posible disponer el pago de intereses o valores accesorios a la condena impuesta (*Salarios y costas del proceso de Fuero Sindical*), en cumplimiento al precedente judicial en esta materia, lo que conlleva a que esta funcionaria cambié su posición respecto de aplicar estos rubros a las obligaciones laborales, teniendo en cuenta varias providencias proferidas por Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, como son la proferida el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA**

PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”, tramitado en este Despacho, donde el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Decisión de 29 de abril de 2016, proferida al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS**, en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, donde se consideró no imponer intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA**, contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Con relación a los intereses bancarios corrientes certificados por la

Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, estos aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*, posición reiterada mediante sentencia del 03 de junio de 2022, proferida en segunda instancia dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID** en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado.

Es por lo anterior, que este despacho no puede imponer intereses sobre las costas del proceso de fuero sindical, por cuanto no fueron ordenados, en aplicación al criterio que ya se ha venido cumpliendo conforme a las providencias transcritas, razón por la cual no es procedente aprobar la liquidación del crédito en los términos indicados en el memorial visible a folios 212 a 229 del expediente, con relación a este punto.

2-. SOBRE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación de crédito, señala que la ejecutada adeuda prestaciones sociales y vacaciones por lo corrido de 2007 a 2022 como se ve a folios 212 a 229, no obstante, observa el juzgado que, en el presente evento, ni en el auto que libró orden de pago, ni en el que ordenó seguir adelante la ejecución, se impuso el pago de estos conceptos (fls. 38 a 40 y 204 a 207), lo anterior, por cuanto no fueron solicitados en la demanda presentada para trámite, es decir, no se pidieron, como se visualiza de folios 1 a 7 de expediente, por lo que no fueron objeto de estudio, razón por la cual no hay lugar a reconocerlos en la liquidación del crédito.

Por tanto, esta agencia judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que misma queda de la siguiente forma:

AÑO	SALARIO	IPC AÑO ANTERIOR	SMLMV	DÍAS A RECONOCER	VALOR SALARIOS ADEUDADOS POR AÑO
2007	\$743.220	4,48%	\$433.700	292	\$7.234.008
2008	\$785.509	5,69%	\$461.500	360	\$9.426.111
2009	\$845.758	7,67%	\$496.900	360	\$10.149.093
2010	\$862.673	2,00%	\$515.000	360	\$10.352.075
2011	\$890.020	3,17%	\$535.600	360	\$10.680.236
2012	\$923.217	3,73%	\$566.700	360	\$11.078.609
2013	\$945.744	2,44%	\$589.500	360	\$11.348.927
2014	\$964.091	1,94%	\$616.000	360	\$11.569.096
2015	\$999.377	3,66%	\$644.350	360	\$11.992.525
2016	\$1.067.035	6,77%	\$689.454	360	\$12.804.419
2017	\$1.128.389	5,75%	\$737.717	360	\$13.540.673
2018	\$1.174.541	4,09%	\$781.242	360	\$14.094.486
2019	\$1.211.891	3,18%	\$828.116	360	\$14.542.691
2020	\$1.257.943	3,80%	\$877.803	360	\$15.095.313
2021	\$1.278.196	1,61%	\$908.526	360	\$15.338.348
2022	\$1.350.030	5,62%	\$1.000.000	68	\$3.060.069
					\$182.306.679

Así las cosas, el crédito asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$182'306.679.00)**, valor al que se debe descontar lo que fue pagado a la accionante correspondiente al auxilio definitivo de cesantías y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia ejecutada, que asciende a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00)**, como fue demostrado en el plenario con la prueba recaudada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CORREGIR POR ERROR JUDICIAL, la actuación surtida al interior del presente proceso desde el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo que misma queda de la siguiente forma:

AÑO	SALARIO	IPC AÑO ANTERIOR	SMLMV	DÍAS A RECONOCER	VALOR SALARIOS ADEUDADOS POR AÑO
2007	\$743.220	4,48%	\$433.700	292	\$7.234.008
2008	\$785.509	5,69%	\$461.500	360	\$9.426.111
2009	\$845.758	7,67%	\$496.900	360	\$10.149.093
2010	\$862.673	2,00%	\$515.000	360	\$10.352.075
2011	\$890.020	3,17%	\$535.600	360	\$10.680.236
2012	\$923.217	3,73%	\$566.700	360	\$11.078.609
2013	\$945.744	2,44%	\$589.500	360	\$11.348.927
2014	\$964.091	1,94%	\$616.000	360	\$11.569.096
2015	\$999.377	3,66%	\$644.350	360	\$11.992.525

2016	\$1.067.035	6,77%	\$689.454	360	\$12.804.419
2017	\$1.128.389	5,75%	\$737.717	360	\$13.540.673
2018	\$1.174.541	4,09%	\$781.242	360	\$14.094.486
2019	\$1.211.891	3,18%	\$828.116	360	\$14.542.691
2020	\$1.257.943	3,80%	\$877.803	360	\$15.095.313
2021	\$1.278.196	1,61%	\$908.526	360	\$15.338.348
2022	\$1.350.030	5,62%	\$1.000.000	68	\$3.060.069
					\$182.306.679

Así las cosas, el crédito asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$182'306.679.00)**, valor al que se debe descontar lo que fue pagado a la accionante correspondiente al auxilio definitivo de cesantías y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia ejecutada que asciende a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00)**, como fue demostrado en el plenario con la prueba recaudada.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220100000200 \(R.I. 2013-00157\)](https://05045310500220100000200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b860f5baf41efcd7a907885bd71ca81cbc94eae413d3b0a19627fde3b062a9**

Documento generado en 14/06/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 660
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	VICENTE RAFAEL DÍAZ ESQUIVEL
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00240-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 787 de 02 de junio de 2023, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 13 de junio hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **VICENTE RAFAEL DÍAZ ESQUIVEL**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230024000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **092** hoy **15 DE JUNIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1dd8619e12d46914092e5328b7d29aa717ee12c1bbdd4fc0d1180268bf5884**

Documento generado en 14/06/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 652/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	BRENDA MICHELLE RIASCOS TABORDA
DEMANDADO	IMPORTACIONES FULL ACCESORIOS S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00262-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el día 7 de junio de 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **IMPORTACIONES FULL ACCESORIOS S.A.S.** (hola@fullaccesorios.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA, instaurada por BRENDA MICHELLE RIASCOS TABORDA en contra de IMPORTACIONES FULL ACCESORIOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de IMPORTACIONES FULL ACCESORIOS S.A.S o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230026200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230026200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab091ca2d6a4c96bf0e5d37502a5f93aa348d503e3157c3e347077b1cd122e8**

Documento generado en 14/06/2023 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 654
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS FABIÁN BEDOYA GRACIANO
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00177-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A- TIENE POR NOTIFICADO A CONSUMAX DE URABÁ S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

En vista de que mediante el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de que procediera a allegar el respectivo certificado de afiliación del actor a la **AFP PORVENIR**, en consideración al memorial allegado vía correo electrónico el 9 de junio de 2023, adjuntando certificado de afiliación del demandante expedido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se procede así:

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo del accionado, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN**

DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA, misma que se ordena con **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la cual se dispone a **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** el auto admisorio de la demanda, así como el presente auto y copia de la demanda y sus anexos al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada Ley, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

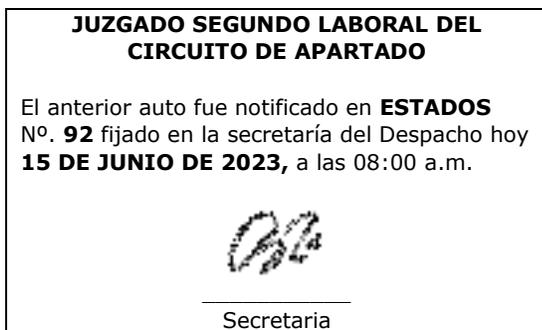
2. NOTIFICACION A CONSUMAX DE URABÁ S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 9 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **CONSUMAX DE URABÁ S.A.**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, y el acuse de recibido por parte de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.**, con fecha del 6 de junio de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A CONSUMAX DE URABÁ S.A.** desde el día 8 de junio del 2023.

Link expediente digital: 05045310500220230017700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe4be5cf7ec2497e09d5ae9328403e9d2d0bbb336c98b2d05145b039b603e34**

Documento generado en 14/06/2023 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: DANILO PALACIOS
DEMANDADO: AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00105-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con cargo al demandante señor **DANILO PALACIOS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa (fls. 881-886)	\$1'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'000.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c3073d68065a337ce53863874c79d2c6b33abecb5ab02432b0946c28c0009**

Documento generado en 14/06/2023 12:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: DANILO PALACIOS
DEMANDADO: AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00105-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del demandante señor **DANILO PALACIOS**, con cargo a la demandada **AGROINVERSIONES YONICO S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia (fls. 904-908)	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'160.000.00

SON: La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0df8345a36637784bd72d91bc3b6ddb30c4a915f60f7e2d9aa1f9f2f9dea2f**

Documento generado en 14/06/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 663
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS
DEMANDADA	AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00105-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220010500](https://www.cjv.gov.co/portal/05045310500220220010500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
092** hoy **15 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bf2d24fb3a91cfe6ca2482671e95cf4963f777bc300a4b3611ac6e78fde29**

Documento generado en 14/06/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 653/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JHONER ALEXANDER PEREZ DIAZ
DEMANDADO	INVERSIONES GOMEZ JARAMILLO SAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00266-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el día 8 de junio de 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **INVERSIONES GOMEZ JARAMILLO SAS**. (ingajo@une.net.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **JHONER ALEXANDER PEREZ DIAZ** en contra de **INVERSIONES GOMEZ JARAMILLO SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **INVERSIONES GOMEZ JARAMILLO SAS** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE** y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JOHN JAIRO QUINTERO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.956.956 y portador de la Tarjeta Profesional N° 262.840 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230026600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230026600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 92 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815481631c17e9225d781b0bf87aec8f45437c22eee3aca8fcb5d0450087b2b**

Documento generado en 14/06/2023 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 651/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEYDI GRACIANO GUISAO
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00255-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR E INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA

Teniendo en cuenta que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **CONSUMAX DE URABA S.A.S** (consumaxsas@hotmail.com); y que, además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEYDI GRACIANO GUISAO**, en contra de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas por la parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con lo expresado en los hechos de la demanda y de las pruebas anexadas, se desprende que la demandante se encuentra vinculada a la AFP PORVENIR S.A, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere

la presencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** el contenido del presente auto al Representante Legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, del cual deberá **APORTAR LA CORRESPONDIENTE COPIA** para verificar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.322.006 y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.339 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230025500](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230025500)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 92 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0622b49fc5d5e15045f99ac3bd7a0ff904593e575764945585e304f56d076a5**

Documento generado en 14/06/2023 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>